REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA 195º y 146º

|  |
| --- |
| ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR   En la audiencia de hoy, jueves ocho (08) de Octubre de 2015, día fijado por este Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control Nº 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, para que tenga lugar la AUDIENCIA PRELIMINAR, de conformidad con lo previsto en los artículos 309 y 312 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en la causa Nº 1F-7124-18, con ocasión a la Acusación presentada por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público representada en este acto por la Abogada Josefina Bravo , en contra del imputado JUAN ENRRIQUE RINCON, de nacionalidad Venezolana, natural de Maracaibo, Estado Zulia, de 19 años de edad, nacido en fecha 17-09-1987, titular de la cédula de identidad N° V-18.791.654, de profesión u oficio Bachiller, hijo de José Romero Ramírez (v) y de María Elena Nova Depablos (v), residenciada en Urbanización Pinares del Tórbes, vereda 4, casa N° 0-38, Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem, en perjuicio de WENDY COTES TRIVIÑO, YUSMAIRA SANCHEZ y CRISTINA QUISGLA . Verificada la presencia de las ciudadanas Fiscales Séptimo del Ministerio Público Abogadas VANESSA GONZALES Y MARIA LOBO, el imputado JUAN ENRRIQUE RINCON, plenamente identificado en autos y la Defensora Pública Penal, Abogadas DANIELA MANZANERO Y OSMARY ARTIGAS . El Juez informa a la partes sobre la importancia y trascendencia del acto en el cual se va a administrar Justicia, instándolas a litigar de buena fe y a evitar planteamientos dilatorios. El Juez recordó a las partes que este es un ACTO ORAL y el Juez y las partes están presentes, cumpliendo así con los PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN, a lo cual sólo se dejará constancia en el Acta de lo que las partes consideren sea trascendente para una eventual apelación. En cumplimiento del artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal “se le prohíbe a las partes que planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público, entiéndase que no se permitirá en esta audiencia la intervención de testigos, expertos. Se declaro abierta la Audiencia y se le informó a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso como son: 1) solicitar la APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS; 2) proponer ACUERDOS REPARATORIOS; 3) solicitar la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. El Juez le concedió el derecho de palabra a la Fiscal Séptimo del Ministerio Público representada por las Abogadas VANESSA EUGENIAGONZALES SOLARTE y MARIAJOSE LOBO VILLASMIL, para que expusiera en forma sucinta la pretensión punitiva con expresa mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho punible atribuido al imputado, ofreciendo el acervo probatorio que explanará en el juicio oral y público y en el que fundamenta la autoría o participación del imputado. La Fiscal del Ministerio Público hizo una relación de los hechos ya investigados con expresa mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos, procedió a sustentar oralmente la acusación. Seguidamente, promovió pruebas testimoniales y documentales que fundamentan la calificación jurídica, solicitó el enjuiciamiento para el imputado, a fin de que adquiriera la condición de acusado, por encontrarlo incurso en la presunta comisión del delito de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 del mismo código en perjuicio de WENDY COTES TRIVIÑO, YUSMAIRA SANCHEZ y CRISTINA QUISGLA. Seguidamente el Tribunal impuso al imputado JUAN ENRRIQUE RINCON, del contenido del Precepto Constitucional previsto en el artículo 49 ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de lo previsto en el artículo 133 del Código Orgánico Procesal Penal, y le advierte que tienen el derecho de ampliar su declaración; a lo cual en forma libre, espontánea y sin coacción expuso: “Admito los hechos de los que me acusa el Ministerio Público y solicito me impongan inmediatamente la pena, es todo”. El Juez le cedió el derecho de palabra a la Defensa Abogadas DANIELA MANZANERO Y OSMARY ARTIGAS, quienes alegan. “Vista la admisión de hechos que hiciera mi defendida, hecha de forma libre y voluntaria, solicito al Tribunal se le imponga la pena respectiva y se tome en consideración como circunstancia atenuante, el hecho de no poseer antecedentes penales; igualmente, la defensa deja constancia de que en éste acto se le explicó al imputado del alcance y las consecuencias del procedimiento especial por admisión de los hechos, es todo”. Se declara concluida la audiencia y se procede con la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, sustentándose la misma por auto separado. En consecuencia ESTE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL NUMERO UNO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECIDE: PRIMERO: SE ADMITE totalmente LA ACUSACIÓN y LAS PRUEBAS promovidas en contra de JUAN ENRRIQUE RINCON, de nacionalidad Venezolana, natural de Maracaibo, Estado Zulia, de 19 años de edad, nacido en fecha 17-09-1987, titular de la cédula de identidad N° V-18.791.654, de profesión u oficio Bachiller, hijo de José Romero Ramírez (v) y de María Elena Nova Depablos (v), residenciada en Urbanización Pinares del Tórbes, vereda 4, casa N° 0-38, Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem en perjuicio de WENDY COTES TRIVIÑO, YUSMAIRA SANCHEZ y CRISTINA QUISGLA; cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos en la Resolución Acusatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal. SEGUNDO: Admitida la acusación en contra de JUAN ENRRIQUE RINCON, por la comisión de los delitos de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem en perjuicio de WENDY COTES TRIVIÑO, YUSMAIRA SANCHEZ y CRISTINA QUISGLA, lo que le confiere certeza a los hechos imputados, aceptados los hechos y solicitada la imposición inmediata de la pena por el imputado, aceptando su responsabilidad en el mismo, escuchada la opinión favorable de la defensa y de la Fiscal del Ministerio Publico este tribunal CONDENA a JUAN ENRRIQUE RINCON, ya identificado a la PENA PRINCIPAL de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de los delito de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 del mismo código, en perjuicio de, WENDY COTES TRIVIÑO, YUSMAIRA SANCHEZ y CRISTINA QUISGLA. TERCERO: EXONERAR a JUAN RINCON, del pago de las COSTAS PROCESALES de conformidad con lo previstos en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto admitió los hechos, evitando gastos procesales a la administración de justicia. CUARTO: Una vez vencido el lapso de apelación de sentencia, SE ACUERDA REMITIR LA CAUSA AL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL. Las partes quedaron notificadas de la presente decisión. Terminó, se leyó y conformes firman.   ABG. JELAINE COROMOTO REVERÓN GALLARDO  JUEZ PRIMERO DE CONTROL  ABG. VANESSA E. GONZALES S. MARIA J. LOBO VILLASMIL  FISCAL SEPTIMO DEL MINISTERIO PUBLICO         JUAN ENRRIQUE RINCON  CONDENADO   ABG. DANIELA MANZANERO OSMARY ARTIGAS  DEFENSORES PUBLICO        ABG. YANNIS SUSANA GUERRERO. SECRETARIA       CAUSA PENAL Nº 1F-7124-18 |